Puerto Madryn, julio del 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "L. M. A. c/ C. R. O. s/ cobro de pesos" (Expte. N° 51- año 2010).

I) Que es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, Palacio Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).

II) Que a fs. Fs. 200 se presenta el Ab. L. C. B. con el patrocinio letrado del Ab. E. C. y solicitan se aclare y subsanen sendos errores de transcripción en los votos referidos a los porcentajes por la imposición de costas.

III) Que nada obsta a la procedencia de la misma, toda vez que al tratarse la segunda cuestión en sendos votos y consecuentemente el punto 3) de la parte resolutiva, se consignó erróneamente la alícuota "60%" cuando conforme se expuso al desarrollar la cuestión de las costas (fs.193 y 195) se hizo referencia al 80% como porcentaje que se imponía a la parte demandada por lo que corresponde admitir la aclaratoria respecto al punto 3) de la Sentencia Definitiva.

IV)

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones,

RESUELVE:

1) Subsanar el error incurrido en el punto 3) de la parte resolutiva de la Sentencia de fs. 189/196, Registrada bajo el No. 09/10 SDL la que

quedará redactada de la siguiente manera: ”En la ciudad de Puerto Madryn, a los dos días de julio del año dos mil diez... A LA PRIMERA CUESTION....A LA SEGUNDA CUESTION:... SENTENCIA:... 3) ADECUAR la imposición de costas al nuevo resultado del pleito y en virtud de ello imponerlas en una 20% a la actora y en un 80% a la demandada.

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Déjese Nota Marginal y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° de 2010 SIL. CONSTE.-